



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 110013105021 20110034100

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que no fue posible nombrar un auxiliar de la justicia como perito evaluador de daños y perjuicios, a fin de dar cumplimiento al auto que antecede, tal como se indicó en la Constancia Secretarial, visible de folio 1.660 a 1.661.

A su turno, se hace énfasis que de tiempo atrás se ha intentado nombrar el perito de la lista de auxiliares de la justicia, para tal efecto, como se corrobora a folios 1.475, 1.646 y 1.649, sin que a la fecha ninguna de los profesionales posesionados hubiesen dado cumplimiento a la asignación encomendada.

En tal sentido, en el caso que nos ocupa, advierte el Despacho que como quiera que la solicitud de nombrar un perito evaluador de daños y perjuicios va encaminada al cálculo por la eventual condena de perjuicios morales y materiales, dicho asunto no constituye un conocimiento especializado que requiera un apoyo técnico por parte de un profesional de otra especialidad, por lo cual, de ser el caso, los cálculos a los que hubiere lugar, serían realizados por el Despacho al momento de proferir sentencia, en apoyo del Grupo Liquidador creado mediante Acuerdo PCSJA20-11490 31 de enero de 2020, por lo cual se abstendrá de insistir en la designación del mismo, en aras de dar continuidad al presente proceso.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora, allega un CD visible a folio 1.653, contentivo de las Actas de Junta Directiva, Actas de Asamblea de Accionistas y Estados Financieros de los años 1.990 a 2.000 de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION, por lo cual **SE PONDRÁ EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada el mencionado medio magnético.

Finalmente, si bien el precitado apoderado manifiesta que en el Despacho obran las 03 Cajas de documentación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana allegadas por AIRON MOUNTAIN, las mismas fueron aportadas al proceso de radicado 2015-033 adelantado en ésta Agencia Judicial por el señor GERMAN TULLIO SOLIS contra la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION, proceso en el cual ya se ordenó su devolución.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar insistiendo en el trámite de perito evaluador, solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, el medio magnético - CD - allegado por la parte actora, visible a folio 1.653 del plenario.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte actora, visible a folio 1.652 referente a la devolución del archivo a su lugar de origen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTITRÉS (23) DE JULIO DOS MIL VEINTE (2.020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, **para tal efecto deberán comparecer las partes, los representantes legales y los testigos a cargo de cada una ellas, conforme al decreto de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº 040 de Fecha 16 MAR. 2020

Secretario MPLM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

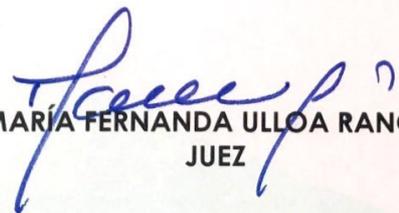
Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

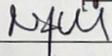
PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 201700349 00

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en auto anterior para el día DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), toda vez que para la misma data se programó la audiencia especial de fuero sindical con trámite preferente No. 2019-016 a partir de las 8:30 a.m. y de la cual se tiene prevista su extensión hasta la finalización de la jornada laboral.

En consecuencia, el Despacho dispone **CITAR** a las partes para el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de señalada en diligencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>040</u>	de Fecha <u>16 MAR. 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

548

Bogotá D.C., (13) trece de marzo de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180010700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, contestó en término la demanda, como consta entre folios 479 a 546 del expediente, sin embargo se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No dio pronunciamiento específico, de cada una de las pretensiones indicadas en el libelo demandatorio.
2. No se aportó el certificado de afiliación de la Sra. MARLEN ELIANA DORADO PAZ, mencionado en el numeral 3° del acápite de pruebas.
3. Debe aclarar si el Dictamen indicado en el numeral 4° del acápite de pruebas relacionado en la contestación de la demanda, hace referencia al aportado por la parte actora, identificado con No. 916673, visible de folio 28 a 32 o al No. 00449 obrante de folio 449 a 455 del plenario, de fecha 2015/03/26. De no ser así, deberá allegar el Dictamen referido.
4. No se relacionó en el acápite de pruebas el documento obrante a folio 546; además, se solicita que el mismo sea aportado de manera legible.
5. No allegó ni realizó pronunciamiento alguno sobre las pruebas solicitadas por la parte actora (fls. 12-13)

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demandada, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (5) días, so pena de dar por no contestada la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, conforme a los poderes y demás documentos obrantes de folios 474 y 477.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la demandada **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de darles por no contestada la demanda.

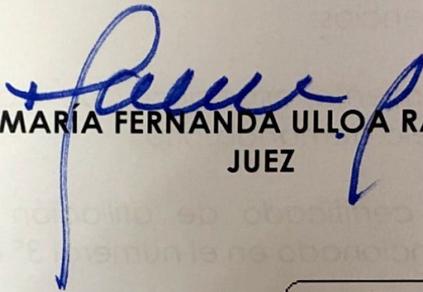
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, identificado con C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C., T.P. No. 677.016 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. **ANA MARÍA DE NARVÁEZ RÚGELES**, identificada,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

con C.C. No. 1.020.794.868 y T.P. No. 316.659 del C. S. de la J., conforme a los poderes allegados y el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (fls. 474 a 477).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

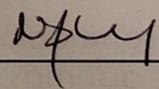

MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº 040 de Fecha 16 MAR. 2020

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

122

Bogotá D.C., 13 MAR 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180011300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el **KAMEX INTERNATIONAL S.A.S.**, contestó en término la demanda, como consta entre folios 45 a 52 del expediente, sin embargo se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No allegó, ni realizó pronunciamiento alguno sobre las documentales en poder de la parte demandada (fl. 04)

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de las demandadas, ordenándose subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (5) días, so pena de dar por no contestada la demanda.

Finalmente, se procederá a reconocer personería, conforme al poder y demás documentos allegados de folio 38 a 43.

En virtud de lo anterior se,

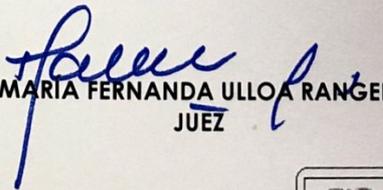
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la demandada **KAMEX INTERNATIONAL S.A.S.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de darles por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al apoderado de **KAMEX INTERNATIONAL S.A.S.**, al **Dr. ROBERTO RODRÍGUEZ D'ALEMAN**, identificado con C.C. No. 19.311.746 y T.P. No. 29.833 del C. S. de la J., conforme al poder y Certificado de Existencia y Representación, visibles de folio 38 a 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	
JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>040</u>	de Fecha <u>16 MAR 2020</u>
Secretario	<u>ptm</u>

MFCV

192

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 201800158 00

Revisadas las presentes diligencias se evidencia que la parte demandante presentó escrito de desistimiento obrante a folio 180, por medio del cual, solicita sean retirados de la demanda el pago de los ítems No. 26178518 por valor de \$107'067.779 y No. 2623097 por la suma de \$32'019.782.

De otro lado, se tiene que la EPS SANITAS otorgó nuevo poder a la abogada YERALDIN ANDREA MONTES GUEVARA (fl. 185), por lo que este Despacho,

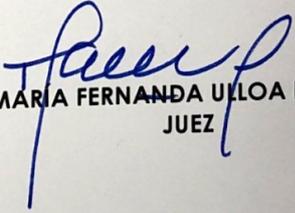
DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO PARCIAL de la presente demanda laboral en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **YERALDIN ANDREA MONTES GUEVARA** identificada con C.C. No. 1.031.137.738 y T.P. No. 244.54 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, de conformidad con las facultades conferidas en el poder que milita a folio 185.

TERCERO: Estése a la fecha y hora fijada en auto del 27 de enero de 2020 (fl. 179)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el 11 de MAR. 2020

Nº 040 de Fecha 11 de MAR. 2020

Secretario [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., trece 13 de marzo de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190001900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el Dr. **ARTURO CORTÉS CADENA**, quien actúa en nombre propio, interpone el 01 de octubre de 2.019, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 26 de septiembre de 2.019 (fl. 64) a través del cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado en debida forma, las falencias indicadas en el auto inadmisorio (fl. 43), procediendo a la ampliación del mismo, mediante la radicación del memorial de fecha 11 de octubre de 2.019.

Como fundamento de su inconformidad, indicó que el Despacho, mediante auto proferido el de 11 de junio de 2.019, había considerado que en el hecho 6 del libelo introductorio se hacía referencia a varios supuesto fácticos que debían ir separados, criterio que manifestó no compartir, por estimar que se trataba de un solo hecho referente al tiempo total en que había laborado en distintas entidades estatales, tendiente a demostrar que se encontraba amparado por la ley para que efectuarse el reconocimiento de la pensión de invalidez, resaltando que dichas circunstancias vivenciales que incidieron en haber laborado en varias instituciones, correspondía a un único *factum* y no a varios.

Procedió indicando que en el idioma español existían sustantivos colectivos, genéricos y pluriconceptuales que contienen varios elementos que lo configuran, formando uno solo, indicando además, que en su caso, la norma debió interpretarse "*gramatical, lógica, conceptual, filosófica, gnoseológica epistemológica, ontológica y deontológicamente*", en el sentido amplio de la palabra tiempo, que a su vez, *contiene tiempos, cuales son los integrantes del tiempo total.*

Indicó que el rechazo afectó sus derechos sustanciales, insertos entre otros, en los artículos 11, 25, 29, 43, 44, 53, 85, 86, 93, 94 y 228 de nuestra Constitución Política, desconociendo sus derechos humanos fundamentales, fundamentales y procesales, referentes a una vida "*al menos parcialmente digna*", destacando además, que la entidad demanda había evadido del pago de su pensión de invalidez, desde la fecha real de la existencia de la misma, soportada clínica y medicamente.

Seguidamente, realizó una cita textual de un aparte de la SU016-2018, referente que *en tutela contra providencias judiciales, se ha establecido que el defecto por exceso de ritual manifiesto, podía entenderse como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales en la búsqueda de la verdad y las decisiones judiciales justas.*

Finalmente, la ampliación de su recurso, hizo alusión a las sentencias C-415 de 2012, C-204 de 2003, C-372 de 2011 y T-1306 de 2001, para concluir que la interpretación y aplicación del sistema gramatical, debe considerarse en el aspecto extensivo de la conceptualización, sin que deba centrarse en el ámbito restrictivo de la misma, máxime cuando la discusión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

planteada recae en una expresión de contenido genérico, como es el concepto fáctico de tiempo, el cual debe ser considerado como un solo hecho.

Para resolver se considera:

En primer lugar, resulta oportuno indicar que la providencia a través de la cual se admita o inadmita la demanda, corresponde al primer estudio de legalidad que realiza el Juez del libelo introductorio, oportunidad en la cual se deberá determinar si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

Al respecto, itérese que la mencionada disposición, norma especial en materia laboral, establece de forma expresa las formas y requisitos de la demanda, entre los que se destaca, la obligación de indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, destacando que las varias pretensiones se deberán formular por separado, tal como lo establece el numeral 6°.

Igualmente, el numeral 7° contempla la previsión que deben contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, destacando además, que los mismos deben ir enumerados y clasificados, al igual que

A su turno, el artículo 6° del CPTSS, establece la reclamación administrativa, entendida como el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, en los términos indicados en el estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-792-2006.

Respecto al rechazo de la demanda, se tiene que esta había sido inadmitida, con fundamento en que: **(i)** Los hechos de la demanda 6.1, 6.2, 6.7, 6.8, 9 y 12, dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción, que decían ampliarse, clasificarse y enumerarse en separado, como quiera que las temáticas allí expresa se discuten de manera independiente, no permitiendo su agrupación en un mismo hecho como fue presentado **(ii)** Las pretensiones 1 y 4 comportan varias solicitudes que deben formularse cada una por separado y debidamente enumeradas, **(iii)** No se acreditó la reclamación administrativa ante entidad demandada, en materia laboral de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, que ahora se exigen por vía judicial.

Bajo esa perspectiva se advierte que una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que si bien la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda visible de folio 45 a 53, no cumplió con la corrección de **todas** la falencia que le fueron puestas de presente en el proveído a través del cual se inadmitió la demanda, esto es, no corrigió los desatinos advertidos por el Despacho, como era la separación y enumeración de los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de demanda.

Al respecto, resáltese además, que contrario a lo indicado por el Despacho respecto a la separación y enumeración de hechos en debida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



forma, específicamente en lo que tiene que ver con el hecho 6° de la demanda, el demandante procedió a unirlos en uno solo hecho (fl. 45) por considerar que se trata de una única temática, referente al tiempo laborado, en relación con la normatividad pensional, como procedió a explicar a folio 46 del plenario, situación que a juicio del Despacho no resulta adecuada, en tanto el nuevo hecho planteado quedó de tan extensión que dificulta el análisis y la comprensión del mismo, resaltando que en el mismo se esbozan más de 08 situaciones fácticas distintas.

En el mismo sentido, hizo caso omiso a lo aludido frente a la separación y enumeración de los hechos 9 y 12, los cuales procedió a dejarlos en la misma forma en que fueron inicialmente planteados, en el escrito de demanda.

Frente a la falencias expuestas referentes a las pretensiones, tampoco procedió a separar la peticionada en el 4° por considerar que la misma hacía referencia "*al aumento ordenado por Ley y es una sola petita*", situación que no comparte el Despacho por considerar que se trata de dos situaciones en las cuales si bien se peticiona el incremento pensional, el mismo se hace por situaciones distintas, como son **i)** tener su hija menor de edad **ii)** tener cónyuge a su cargo, las cuales, insiste este Despacho debieron ser planteadas de forma separada, pues requiere de un análisis independiente, que derivaría, eventualmente, en condenas distintas, pudiendo incluso salir avante una de ellas, y proceder a la negativa de la otra.

Bajo este análisis, colige el Despacho que la decisión adoptada no sólo se trató de la interpretación del sustantivo *tiempo*, como lo pretende hacer ver la parte actora, sino de situaciones más relevantes, que además de dificultar el estudio de la demanda por parte de éste Despacho, entorpecerían la contestación que de ella hiciera la entidad demandada, generando implicaciones, incluso al momento de determinar los hechos exentos de prueba por las partes, e incidiría en la fijación del litigio correspondiente, así como en las actuaciones subsiguientes.

Por su parte, tampoco resultan de recibo los argumentos expuestos por la parte actora, referentes al exceso de ritual manifiesto o a la prevalencia de derecho sustancial sobre las formalidades, pues se advierte, que con el rechazo de la demanda no se le están negando de facto los derechos pretendidos, ni menos aún, negando en acceso a la administración de justicia, sino que en cambio, ésta Juzgadora haciendo uso de las oportunidades procesales pertinentes y del control de legalidad que debe imprimir al estudio de la demanda, pone de presente unas falencias que no fueron debidamente enmendadas por la parte demandante y que incluso podrían más adelante, redundar en su propio perjuicio.

Por tal razón, al no haberse cumplido con carga mínima indicada en el auto inadmisorio, referente a separar unos hechos y pretensiones específicas, que no pueden suplirse u obviarse por el juez, no le quedaba otro camino a éste Despacho que proceder a rechazar la demanda, como en efecto se llevó a cabo, por cual, no hay lugar a reponer dicha decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En virtud ello, y como quiera que la parte actora interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, el cual resulta procedente en tanto se presentó dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto recurrido, y el mismo se encuentra previsto dentro del artículo 65 del CPTSS, norma que expresamente señala: "Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada."

Por consiguiente, se procederá a conceder el recurso de alzada, en efecto suspensivo. Para tal fin, remítase por secretaría el presente expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

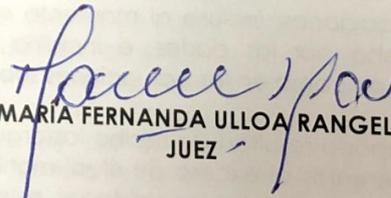
En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por éste Despacho, el 26 de septiembre de 2.019 (fl. 63), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para tal fin, remítase por secretaría el presente expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ


**JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 040 de Fecha 19 6 MAR. 2020
Secretario [Signature]

MFCV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190006900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 24 de julio de 2.019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 137 del plenario.

- Así las cosas, se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Por otro lado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - radicó en término la contestación de demanda visible entre folios 139 a 155, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

- Por tal razón, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada

Ahora bien, sería del caso entrar estudiar la contestación de la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR**, visible de folio 192 a 195, sino fuera porque se observa que la parte demandante presentó a folio 187 a 190, solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones formuladas en la demanda en su contra y solicitó dar por terminado el proceso en relación con esta demandada.

- En tal sentido, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a la parte demandada del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante por el término de tres (03) días para informen lo que estime pertinente o de ser el caso, se oponga a la solicitud, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En cuanto a la contestación de la demanda, realizada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, visible a folios 215 a 276, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No se realizó un pronunciamiento expreso sobre el hecho 25 de la presente demanda, en tanto si bien indicó que el mismo no era cierto, debió manifestar las razones de su respuesta.
2. No se aportó la documental mencionada en el acápite de medio de pruebas, respecto de las respuestas de derecho de petición de agosto de 2017.
3. No relacionaron en el acápite de pruebas, los documentos obrantes de folios 238 a 246, 252 y 270.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demandada, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (05) días, so pena de dar por no contestada la demanda.

Por otra parte, se **REQUERIRÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - para que allegue el expediente administrativo de la demandante, dentro del término de cinco (5) días siguiente a la notificación del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De otro lado, una vez analizada la documental obrante a folios 243, así como lo expresado por la parte actora en el hecho 44 del libelo demandatorio, el Despacho observa la necesidad de vincular como Litis consorte necesario por pasiva a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. por cuanto se pretende la ineficacia del traslado de régimen y se evidencia que con las resultas del presente proceso, dicha entidad puede verse afectada.

- Así las cosas, se ordena vincular como Litis consorte necesario por pasiva a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En tal sentido, se deberá notificar el contenido de este proveído al Representante Legal de la vinculada o a quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Los trámites del citatorio y aviso de la vinculada estarán a cargo de la parte demandante, debiendo allegar además, el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

Ahora bien, por considerarlo necesario, el Despacho **REQUERIRÁ** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de diez (10) días, allegue con destino al proceso, la hoja de vida del asesor o promotor de ventas que al momento de suscribir el Formulario de Vinculación con la entonces AFP COLMENA, hoy **PROTECCIÓN S.A.**, asesoró a la demandante **DIDIA DEL CARMEN CERMEÑO PÉREZ**, identificada con CC No. 34.975.328

Seguidamente, y atendiendo a lo manifestado por **PROTECCIÓN S.A.** a folio 235, el Despacho considera oportuno **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de diez (10) días, allegue con destino al proceso, certificado donde conste el fondo de pensiones al cual se encuentra actualmente afiliada la señora **DIDIA DEL CARMEN CERMEÑO PÉREZ**, identificada con CC No. 34.975.328.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes y escritura pública obrantes entre folios 158 a 160, 173 a 180, 203 a 206, 210 a 213 y 273 a 276.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 137).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de darles por no contestada la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante respecto de las pretensiones dirigidas en contra de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR**, por el término de tres (03) días para informen lo que estime pertinente o de ser el caso, se ponga a la solicitud, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

SEXTO: Se ordena la **VINCULACIÓN** de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, antes **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, como Litis consorte necesario por pasiva, conforme a lo esbozado en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido de este proveído al Representante Legal de la vinculada o a quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Los trámites del citatorio y aviso de la vinculada estarán a cargo de la parte demandante, debiendo allegar además, el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

OCTAVO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que allegue el expediente administrativo dentro del término de cinco (5) días.

NOVENO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de diez (10) días, allegue con destino al proceso, la hoja de vida del asesor o promotor de ventas que al momento de suscribir el Formulario de Vinculación con la entonces AFP COLMENA, hoy **PROTECCIÓN S.A.**, asesoró a la demandante **DIDIA DEL CARMEN CERMEÑO PÉREZ**, identificada con CC No. 34.975.328

DÉCIMO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de diez (10) días, allegue con destino al proceso, certificado donde conste el fondo de pensiones al cual se encuentra actualmente afiliada la demandante, señora **DIDIA DEL CARMEN CERMEÑO PÉREZ**, identificada con CC No. 34.975.328

DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce personería a los apoderados de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como principal a la **Dra. OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ**, identificada con C.C. No. 52.532.969 y T.P. No. 228.020 del C. S. de la J., conforme a la Escritura Pública No. 1.185 expedida por la Notaría 14 del Círculo de Medellín (fls. 210 a 213 y fls. 273 a 276).

DÉCIMO SEGUNDO: Se reconoce personería a los apoderados de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR** como principal al **Dr. PABLO SAMIR PERILLA ÁVILA**, identificado con C.C. No. 7.168.898 y T.P. No. 182.688 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la **Dra. ANDREA SAMANTA MUÑOZ** identificada con C.C. No. 1.032.437.899 y T. P. No. 310.504 del C. S. de la J., conforme a la Escritura Pública No. 499 expedida por el Notario Tercero del Círculo de Montería y el memorial de sustitución allegado. (fls. 173 a 180).

DÉCIMO TERCERO: Se reconoce personería como apoderada sustituto de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR** al **Dr. ANDRÉS EDUARDO DUQUE OTERO** identificado con C.C. No. 1.102.817.316 y T. P. No. 304.308 del C. S. de la J., conforme al poder de sustitución visible a folio 196, y se entiende por **REVOCADO** el poder conferido a la **Dra. ANDREA SAMANTA MUÑOZ**.



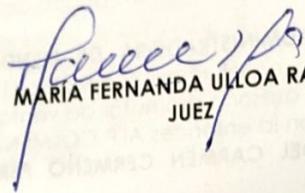
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO CUARTO: Se reconoce personería a los apoderados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES como principal al Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J, y como apoderada sustituta a la Dra. ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA identificada con C.C. No. 1.143.366.390 y T. P. No. 272.397 del C. S. de la J., conforme al poder y el memorial de sustitución allegados (fls. 158 a 160).

DÉCIMO QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES como principal y dado que su representante legal Dra. CLAUDIA LILIANA VELA extiende poder de sustitución a la Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva. (fls. 203 a 206).

DÉCIMO SEXTO: TENER POR REVOCADOS los poderes conferidos al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI y los de sustitución que se hubieren otorgado por parte de COLPENSIONES, acorde con lo manifestado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ


**JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 040 de Fecha 16 MAR 2020
Secretario MAU

MFCV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

219

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190010100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 05 de noviembre de 2011 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 124 del plenario.

- Así las cosas, se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Igualmente, las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, radicaron en término, a través de apoderado judicial, la contestación de la demanda visible entre folios 125 a 133, 166 a 184 y 189 a 198 vto., del expediente, respectivamente.

En tal sentido, frente a la réplica presentada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** visible de folio 189 a 198 vto., se evidencia la siguiente falencia:

1. No realizó un pronunciamiento expreso frente a la pretensión subsidiaria planteada en el libelo demandatorio, a folio 92.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demandada realizada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, ordenándose subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (5) días, so pena de dar por no contestada la demanda.

Del mismo modo, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se requerirá a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino al proceso, el Registro SIAFP debidamente actualizado del señor **RODRÍGO ANTONIO OSPINA MALLARINO**, identificado con cc No. 3.228.185, en el que se señale la vinculación efectuada a dicha administradora de fondos de pensiones.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas, conforme a los documentos visibles de fls. 134 a 139, 185, 186 a 188, 161 a 164 y 199 a 293.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 124).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo indicado.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo indicado.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: INADMITÁSE la contestación de la demanda, presentada por parte de **SKAND ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme a lo indicado.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, a pena de darles por no contestada la demanda.

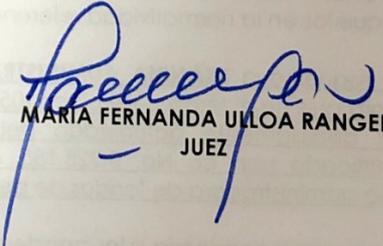
SEXTO: REQUERIR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino al proceso, el Registro SIAFP debidamente actualizado del señor **RODRÍGO ANTONIO OSPINA MALLARINO** identificado con cc No. 3.228.185, en el que se señale la vinculación efectuada a dicha administradora de fondos de pensiones.

SÉPTIMO: Se reconoce personería como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, a la Dra. **LISA MARÍA BÁRBOS HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y T.P. 329.738 del C. S de la J, conforme al Escritura Pública y Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que milita entre folios 161 a 164 y 199 a 202.

OCTAVO: Se reconoce personería como apoderado principal de la **SKAND ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a la Dra. **LEIDY YOHAN PUEENTES TRIGUEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.248 y T.P. 152.3 del C. S de la J, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que milita entre folios 134 a 139 del expediente.

NOVENO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIAN VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. LISET DAYANA GALINDO PESCADOR**, identificada con C.C. No. 1.073.680.314 y T.P. No. 215.20 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 185 a 188.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ


**JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 040 de Fecha 19 MAR. 2020
Secretario [Signature]

MFCV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

27
=

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190027800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandante HILDA MARINA GONZÁLEZ QUINTERO, a través de apoderado presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda a folio 76.

Teniendo en cuenta lo anterior, y vencido el término del traslado concedido a la parte demandada sin que efectuará pronunciamiento alguno, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda laboral en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto se,

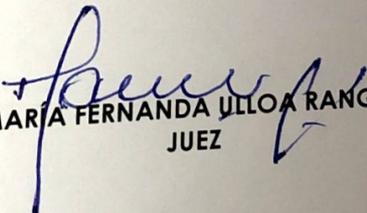
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO propuesto por la demandante HILDA MARINA GONZÁLEZ QUINTERO., allegado por su apoderado Doctor YESID CHACÓN BENAVIDES, con facultad para desistir conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, dejando **SIN CONDENA ALGUNA EN COSTAS**, al no haberse causado.

CUARTO: Se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO el día 13 de MAR de 2020
N° 040 de Fecha _____
Secretario [Handwritten Signature]

MCRA



52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2019000480 00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 05 de noviembre de 2.019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 33 del plenario.

Igualmente, se advierte que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio contestación de la demanda visible entre folios 39 a 45., sin embargo, se advierte que contiene las siguientes falencias:

- No allegó la documental relacionada en el acápite de pruebas denominado "el expediente administrativo del causante", pues se advierte que el Cd aportado a folio 46 corresponde al reporte de semanas de la demandante señora **ARCELINA SEPÚLVEDA VELANDIA**.
- No se relaciona en el acápite de pruebas la documental contentiva en el Cd de folio 46.

De otro, se observa a folio 35 memorial suscrito por la señora **FLOR ÁNGELA SILVA SEPÚLVEDA**, acompañado de la copia de la cédula de ciudadanía, pasaporte y visa estadounidense, por medio del cual indica que tiene conocimiento en su integridad del auto proferido el 3 de octubre de 2019 por este despacho, proveído a través del cual se ordenó su vinculación como Litis consorte necesario por pasiva, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., se le tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

En virtud de todo lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 33).

SEGUNDO: **INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de dar por no contestada la demanda.

CUARTO: **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR**, identificada con C.C. No. 1.073.680.314 y T.P. No. 215.205 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 47 a 50.

QUINTO: **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **FLOR ÁNGELA SILVA SEPÚLVEDA**, al tenor del inciso 1° del art. 301 del C.G.P.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897

ilato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

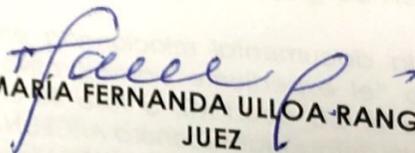


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES a la señora **FLOR ÁNGELA SILVA SEPÚLVEDA** para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: Vencido el término ingresen las diligencias al despacho.

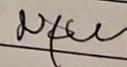
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA-RANGEL
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 040 de Fecha 17 6 MAR. 2020

Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1203

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

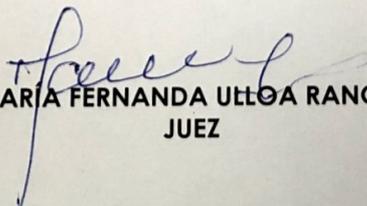
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ESPECIAL SUMARIO No. 110013105021 2019 00506 00

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ no ha allegado la documental solicitada desde la audiencia del 24 de septiembre de 2019, razón por la cual se **DISPONE OFICIAR** al referido despacho a fin de que aporte los documentos en la forma pedida en la diligencia anterior, advirtiendo la naturaleza del proceso y que por tercera vez se oficia para obtener las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO.	
Nº <u>040</u>	de Fecha <u>16 MAR. 2020</u>
Secretario	<u>NKJ</u>



Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL NO. 110013105021 20200009800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el señor **JOSÉ ALFREDO FORERO ROMERO** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda especial de Fuero Sindical – Acción de reintegro- contra el **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C., representado por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,** no obstante, revisada la misma, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No se acredita la condición de abogado inscrito del apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 33 del C.P.T. y S.S. y 22 del Decreto – Ley 196 de 1971.
2. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos Nos. 1, 2, 10 y 14, cuando deben formularse de manera separada y enumerada (Núm. 7º del C.P.T. y S.S.).
3. En el hecho 11 se efectúan apreciaciones de carácter subjetivo, los cuales deben incluirse en el acápite correspondiente. (*ibidem*).
4. Se adjuntan al plenario los documentos obrantes a folios 48 a 55, 59, 60 y 61, sin que aparezcan relacionados en el acápite de pruebas documentales (Núm. 9 Art. 25 C.P.T y S.S.).
5. Se mencionan en el acápite de medios de prueba "DOCUMENTOS", el documento relacionado en el numeral 2.3. denominado "Fotocopia simple en un (1) folio de la representación legal del Sindicato de Trabajadores Unidos por Bogotá SINTRAUNBOGOTA", pero éste no fue aportado (*ibidem*).

En virtud de lo anterior se,

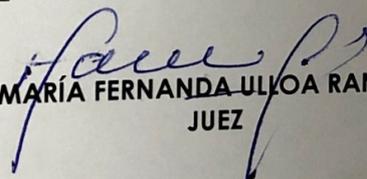
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral que promueve **JOSÉ ALFREDO FORERO ROMERO** en contra del **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C., representado por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

TERCERO: Vencido el término ingresen las diligencias al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	
JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>040</u>	de Fecha <u>16 MAR. 2020</u>
Secretario	